JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	11001-33-34-002-2022-00378-00
Demandante:	Salud Total E.P.S-S S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Tema:	Auto que no repone decisión sobre excepciones previas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que interpuso la parte demandada en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2025. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 30 de septiembre de 2025, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en el sentido de declararlas no probadas.

1.2. Del recurso de reposición

El 6 de octubre de 2025, el apoderado judicial de la demandada recurrió la anterior decisión y solicitó su revocatoria, para que, en su lugar, el Despacho procederá a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 30 de septiembre de 2025. Para ello, seguirá el siguiente derrotero: i) procedencia y oportunidad del recurso; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso

Al respecto, se debe advertir que conforme lo previsto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 318 del Código General del Proceso[1], el presente recurso de reposición resulta procedente y oportuno, toda vez, que, no existe norma en contrario y su interposición se efectuó del término de ejecutoria de la providencia recurrida.

2.2. Caso concreto

Determinado que el recurso de reposición en cuestión fue incoado en el término y la oportunidad legalmente prevista para ello, esta instancia se pronunciará de fondo sobre este, a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

- ***¿Debe reponerse la decisión del 30 de septiembre de 2025, en la que el Despacho declaró no probada la excepción previa de caducidad del medio de control?***

Para responder este cuestionamiento, el Despacho considera pertinente comenzar por precisar los motivos de disenso que expuso la recurrente.

Así, se pone de presente que la demandada indicó que comparte lo expuesto por el Juzgado en cuanto a la aplicación de las reglas de transición definidas por la Corte Constitucional al presente asunto y lo colegido frente al cómputo inicial del término de caducidad. No obstante, expresó su desacuerdo frente a la aplicación de la figura de interrupción de la prescripción, pues, dijo que esta únicamente resultaría aplicable en aquellos litigios que versan sobre derechos de los trabajadores.

Afirmó que el Juzgado no tendría la potestad para aplicar, por analogía, los efectos de la reclamación administrativa a situaciones no previstas por el legislador, como es el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Agregó, finalmente, que la interrupción del término de prescripción, derivada de una reclamación administrativa, sería una prerrogativa exclusiva el trabajador en el marco de relaciones laborales, por lo que su aplicación a un proceso contencioso administrativo de recobros resultaría improcedente y desconocería el principio de legalidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se advierte que la controversia planteada en el recurso bajo estudio gira en torno a la

[1] *Aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.*

aplicación de la figura de la interrupción de prescripción que tuvo en cuenta el Juzgado al momento de decidir la excepción de caducidad del medio de control.

Para abordar dicho aspecto, el Despacho encuentra pertinente traer a colación nuevamente lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, en lo relacionado con el cómputo del término de caducidad del medio de control así:

> *"[…]*
>
> *100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento derecho (CPACA). En ese sentido, sino se consideraba ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el pro actione.*
>
> *101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sud derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso* ***el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda****".* (Destaca el Despacho)

A partir del texto en cita, es claro que la finalidad de la aplicación de las reglas de transición definidas por la Corte, en especial aquella relacionada con la contabilización del término de caducidad, no es otra que proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la confianza legítima de los administrados que tenían la convicción de que las controversias relacionadas con recobros ante el ADRES era competencia d la justicia ordinaria laboral.

También es evidente que, para salvaguardar las mencionadas garantías, la Corporación constitucional fue precisa en señalar que, en casos como el de la referencia, el estudio sobre el ejercicio oportuno del medio de control

consiste en computar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social para admitir la demanda.

En otras palabras, fue la propia Corte Constitucional la que dispuso que el Juez de lo Contencioso Administrativo, para los casos definidos, al analizar el oportuno ejercicio de la acción, debía aplicar el término de la prescripción en la misma forma que lo haría el juez laboral y de la seguridad social.

Ahora bien, en relación con el razonamiento esgrimido por el recurrente, según en el cual la figura de la interrupción a que se ha hecho referencia, únicamente, resultaría aplicable en aquellos litigios que versan sobre derechos de los trabajadores en el marco de una relación laboral, el Juzgado considera pertinente poner de presente que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe lo siguiente:

> *"Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

De la lectura de la anterior normativa, se desprende con claridad que la interrupción de la prescripción solo puede aplicarse en controversias suscitadas entre un trabajador y su empleador, esto es, aquellas que se presentan en el marco de una relación laboral propiamente dicha.

Es más, a esa misma deducción se puede llegar a partir al analizar lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que el legislador indicó que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese compendio normativo prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en ese mismo estatuto.

Prescripciones como la prevista en el artículo 151 que se citó en precedencia o en el artículo 489 de ese mismo código sustantivo cuyo contenido es el que sigue:

> *"ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".*

En este orden de ideas, es claro entonces que la regla general para las acciones emprendidas con miras a la protección de los derechos regulados

en el Código Sustantivo del Trabajo prescribe, por regla general, en el término de tres (3) años, con una excepción exclusiva en aquellos asuntos que tratan sobre derechos laborales de trabajadores. En esos casos se tiene la posibilidad de interrumpir dicho término mediante una simple reclamación dirigida al correspondiente empleador.

En este contexto, el Despacho considera que la figura de la interrupción de la prescripción no tiene aplicación en el juicio de la referencia, pues, este no tiene como origen una relación patrono laboral en el que se discuta sobre derechos de trabajadores en el marco de una relación laboral, sino que trata de recobros por servicios de salud prestados por la sociedad demandante a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En efecto, la no procedencia de la interrupción por prescripción ha sido adoptada recientemente por la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2], al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto que rechazó la demanda interpuesta por Salud Total E.P.S. S.A. en contra del ADRES, al encontrar que se había configurado la caducidad del medio de control.

En esa oportunidad, el superior sostuvo que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo restringe la figura de la interrupción de la prescripción *"[…] solo y exclusivamente, a derechos laborales del trabajador ante el patrono (Empleador), y no se refiere al derecho procesal a demandar, Caducidad de la acción, pues este solo se plantea ante una autoridad judicial y no ante 'el patrono'".*

Adicionalmente, resaltó la aclaración realizada en providencia de esa misma Subsección en providencia del 13 de agosto de 2025[3], en la que se dijo que la improcedencia de aplicar la interrupción en cuestión *"[…] se sustentó en que las referidas controversias no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social, debido a que los litigios se plantean entre las entidades administradoras y se circunscriben a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores".*

Así, la Corporación concluyó:

> *"De lo expuesto, se establece que la "interrupción de la prescripción" de derechos laborales, no es aplicable a la*

[2] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Magistrado ponente: Luis Norberto Cermeño. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Rad. 11001333400620230044801.*
[3] *Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García. Rad. 11001333400220230000601.*

> *caducidad de la acción judicial en ninguna jurisdicción, ni contencioso administrativa, ni laboral, ni civil u otra, pues la caducidad solo se interrumpe con la radicación de la demanda. Y para el caso del presente litigio, la discusión que se plantea no es sobre derechos laborales de algún o varios trabajadores que reclaman ante un empleador, con lo que se ratifica que no es aplicable duplicar el beneficio del plazo de caducidad en este caso, pues dicha garantía solo favorece a la parte débil de la relación laboral por sus derechos laborales, el trabajador, ante un empleador al que se le reclama un derecho fundamental laboral, tema que no es el planteado en la demanda".* (subyaras del texto original)

2.3. Conclusiones

En este orden de ideas, se colige que resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad demandada para sustentar su recurso de apelación. Pues, se insiste, la figura de la interrupción de la prescripción no resulta aplicable para calcular si la demanda de la referencia fue interpuesta en la oportunidad legalmente prevista para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico es la siguiente: sí debe reponerse el auto del 30 de septiembre de 2025, en el sentido de reponer la decisión de declarar no probada la excepción previa de caducidad del medio de control, para, en su lugar, proceder a reconocer su configuración.

En su defecto, el Juzgado declarará probado dicho medio exceptivo y rechazará la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, es decir, las comunicaciones UTF2014-OPE-10313 del 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10611 del 29 de febrero de 2016, se notificaron el 3 de febrero y el 2 de marzo de 2016, respectivamente, tal y como se puede apreciar del documento denominado *"Apoyo técnico"* que fue aportado por la entidad demandada en su contestación y al que se puede acceder a través del *link: https://drive.google.com/drive/folders/1QRt6GprdCiAIjn_8_b222Ij1LqqtdTu3? usp=drive_link.*

Así, es claro que las acreencias reclamadas se encontraban prescritas para el momento en que se interpuso la presente demanda, habida cuenta que el acto administrativo más antiguo fue notificado el 2 de febrero de 2026, por lo que la accionante tenía hasta el 3 de febrero de 2019 para radicarla; no obstante, ello solo ocurrió hasta el 18 de enero de 2022, es decir, cuando ya habían transcurridos los tres (3) años de que trata la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el auto 30 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su lugar, declarar probada la excepción previa de caducidad que propuso la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar la presente demanda**.**

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed20a7f9c6a6274dd8a605dedd8a0fc0ed7a2793ae6034315c89ccce25273f**
Documento generado en 04/11/2025 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica